

CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES - EJECUTIVO # 11001400306420200067400 - BANCO FINANDINA VS. DAVID ALEJANDRO MEDINA CASTRO

Armando Rodriguez Lopez <armando@dgrconsultores.com>

Mar 5/12/2023 8:30

Para: Juzgado 64 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl64bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: davidmedina1422@gmail.com <davidmedina1422@gmail.com>; RPM ABOGADOS <rpmabogado@gmail.com>;
notificacionesjudiciales@bancofinandina.com <notificacionesjudiciales@bancofinandina.com>

 1 archivos adjuntos (279 KB)

CONTESTACIÓN CON EXCEPCIONES.pdf;

Señor doctor

John Néstor Hernández Villamil

Secretario

Cordial saludo respetado doctor John Néstor:

Con el propósito que el H. Despacho se sirva proveer, de manera comedida solicito le imparta la respectiva entrada al memorial adjunto.

Nota: Por favor acuse haber recibido el presente mensaje.

Quedo atento y me suscribo con sentimientos de respeto y consideración.

ARMANDO RODRÍGUEZ LÓPEZ

CC. 79.287.385 Bogotá

TP. 116.273 CSJ

Gerente Jurídico

Móvil 300 215 41 21

Fijo (1) 866 48 03

E-mail: armando@dgrconsultores.com

NOU Centro Empresarial Off. 532 Cajicá



CONSULTORES | DESDE 1998

Visita nuestro sitio web:

www.dgrconsultores.com

ARL

...

**SEÑORA DOCTORA
LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ 46 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ
E. S. D.**

**REFERENCIA: JUZGADO PRIMIGENIO 64 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
EXPEDIENTE # 110014003064 2020-00674 00
EJECUTIVO
PROMOVIDO POR BANCO FINANDINA S.A.
VS. DAVID ALEJANDRO MEDINA CASTRO**

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y EXCEPCIONES

CORDIAL SALUDO SEÑORÍA:

En los términos abajo expuestos me pronuncio sobre la demanda, así:

EN CUANTO A LOS HECHOS

1. Es cierto.
2. No me consta, que se pruebe. En el compaginario no obran documentales que configuren un plan de amortización y un histórico de pagos, para poder establecer con certeza las sumas pretendidas, si se parte del hecho cierto que, el pagaré ejecutado fue suscrito desde el 30 de agosto de 2019 y, el abogado actor manifiesta en la demanda: "El aquí demandado dejó de cancelar las obligaciones contraídas, desde el 23 de julio del año 2020"
3. No me consta, que se pruebe. Por cuenta de la inexistencia de documentales idóneas, a saber, plan de pagos e histórico de los que el demandado hubiese podido efectuar, no es posible determinar con precisión cuales fueron las cuotas en mora que motivaron la aceleración del plazo.
4. No me consta, no obra registro contable alguno que sustente la exigibilidad de la obligación.
5. No es un hecho.

ARL

...

No obstante, si partimos de la afirmación del acreedor en el sentido que, su deudor se obligó a pagarle la suma de dinero mutuada el 23 de julio de 2020, entonces tenemos:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

1. FRENTE A LA PRIMERA PRETENSIÓN ME OPONGO TOTALMENTE: Se encuentra prescrita la acción cambiaria directa, respecto del capital incorporado en el pagaré que sustenta la ejecución y, por tanto, se pierden tanto los intereses sancionatorios como los remuneratorios.
2. FRENTE A LA SEGUNDA PRETENSIÓN ME OPONGO TOTALMENTE.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

PRIMERA: PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA.

Frente a esta figura tenemos que:

1. El pagaré es un título valor crediticio que contiene la promesa incondicional de pagar una suma de dinero y, al cual, en virtud del artículo 711 del Código de Comercio, le son aplicables en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio.
2. Las obligaciones allí contenidas deben exigirse en el tiempo indicado en la ley, por lo que, si el acreedor no ejercita su derecho, se extinguen las acciones derivadas del mismo por prescripción.
3. El término para que opere la prescripción extintiva debe computarse desde cuando podía ejercitarse la acción o el derecho; sin embargo, puede verse afectado por la interrupción natural o civil, la suspensión, o la renuncia de la prescripción.
4. Para que la prescripción extintiva se configure y sea reconocida por el funcionario judicial, se requiere: "1) el transcurrir completo del tiempo señalado por la ley, como término para el oportuno ejercicio del derecho, sin cuyo paso, no puede válidamente, sostenerse la extinción, y "2) la inactividad del acreedor demandante; por la cual, la falta de notificación al demandado se produce por una actitud negligente, desdeñosa o displicente del titular. "Corte Suprema de Justicia, sentencia del 13/octubre/2009, expediente 2004-00605-01"

Pues bien, frente a la figura de la prescripción tenemos que, la incidencia que el paso del tiempo tiene frente a la adquisición de los derechos, así como, sobre la extinción de los mismos, es regulada en el artículo 2512 del Código Civil, en donde se tratan las dos especies de la prescripción, a saber: La adquisitiva o usucapión, y la extintiva o liberatoria, mediante la cual se extinguen las acciones o los derechos, como consecuencia de no haberse ejercido durante el tiempo establecido por la ley, para que no se configure su extinción.

De manera coherente con la norma acabada de mencionar, el artículo 1625 Ibídem, en el cual se enuncian los modos de extinción de las obligaciones, establece en su numeral 10° que, la prescripción es uno de ellos y, remite a la regulación que de ella se hace en las disposiciones pertinentes del Libro IV de la misma codificación, todo lo cual explica que, en relación con la prescripción extintiva o liberatoria, el Artículo 2539 ejusdem sintetice lo atinente a su interrupción tanto natural como civil.

La natural opera con el simple reconocimiento de la obligación por parte del deudor, ya sea expresa o tácita; en tanto que, como regla general, allí se estableció que, la prescripción extintiva o liberatoria que ya se encuentre en curso, puede ser interrumpida civilmente por la demanda judicial, fenómeno que, en todo caso, es diferente a la suspensión de la prescripción que opera en favor de las personas señaladas expresamente en el artículo 2530 de nuestra legislación civil.

Como se puede observar, la prescripción es una institución de enorme trascendencia jurídica para la pacífica convivencia entre los asociados y la seguridad misma del orden jurídico. Así, la doctrina universal tiene por sentado que es de orden público, pues, la incertidumbre que podría generarse si ella no existiera, sería contraria al orden social.

Por lo mismo, es evidente que, la existencia misma de la prescripción reporta utilidad social para la consolidación de los derechos adquiridos y, para sancionar al titular de los derechos, cuando por incuria o negligencia, no los ejerce en el tiempo que se le ha otorgado para ello.

Dado que la consumación del término previsto por la ley para que opere la prescripción extintiva de los derechos es, como ya se vio, una sanción impuesta a la inactividad del titular del derecho o de una acción, se hace indispensable precisar que, esta solamente puede computarse desde el momento mismo en que se hace exigible la obligación, es decir, habrá de distinguirse si se trata de una obligación pura y simple o de una obligación sujeta a modalidades de plazo o condición.

De esta suerte, si se trata de una o más obligaciones de cumplimiento inmediato pactadas en una convención o un contrato, el inicio del término de prescripción extintiva adquiere existencia jurídica desde el momento en que se perfecciona la convención o contrato, pues desde éste, son exigibles las obligaciones pactadas, por cuanto las prestaciones deberán cumplirse de manera inmediata.

Como ya se expresó, la prescripción extintiva o liberatoria solo se consuma cuando se agota el término, que para la exigibilidad de las obligaciones se establece por la ley, o por el contrato o convención en su caso. Pero ello, no significa que el término establecido por la ley para que se configure la prescripción sea inexorable y fatal, pues, atendidas ciertas circunstancias que el propio legislador señala por consideraciones específicas, ese término puede ser objeto de interrupción y de suspensión.

En cuanto hace referencia a la interrupción de la prescripción ésta asume dos modalidades, cada una de las cuales tiene su propio fundamento. Así, si el deudor de manera expresa reconoce la existencia de un vínculo obligacional preciso, específico y determinado con alguien a quien reconoce como su acreedor, mal podría aducir luego que, pese a ello, el solo trascurso del tiempo lo favorece con la consumación de la interrupción de la prescripción, pues ello sería tanto como aceptar por el ordenamiento jurídico, el desconocimiento sin justificación alguna de la conducta positiva del deudor con respecto al reconocimiento de la existencia de la obligación y de quien es el titular de la acreencia respectiva, lo que resulta contrario a la buena fe y a la lealtad que deben presidir las relaciones jurídicas. Es esa la interrupción que la ley denomina natural, vale decir, espontánea y voluntaria por parte del deudor.

No obstante, cuando ello no ocurre, se interrumpe entonces la prescripción en virtud de la "demanda judicial" según las voces del artículo 2539 del Código Civil, para lo cual, como es obvio, se hace indispensable que se lleve a cabo con los requisitos legales la notificación del auto admisorio de la misma o la orden de apremio según el caso, pues antes de este acto no ha nacido la relación jurídico procesal, lo que resulta acorde con la lógica jurídica por cuanto la sola existencia de la demanda, no implica que el demandado tenga conocimiento de la misma, ni de su admisión por la jurisdicción.

Por las consecuencias jurídicas que acarrea la consumación de la prescripción o su interrupción conforme a la ley, como quiera que, en este caso el término respectivo vuelve a empezar a correr, se hizo entonces necesaria su regulación en el Código General del Proceso en su Artículo 94, cuando ella ocurre en virtud de demanda judicial.

Allí, se prevé: "solamente se interrumpe el término para la prescripción con la presentación de la demanda, siempre que el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de la providencia al demandante.

En consecuencia, la interrupción de la prescripción sucede con la presentación de la demanda ejecutiva, e interrumpida esta, el término inicia a contar de nuevo.

La prescripción se produce siempre que, el demandado sea notificado dentro del año siguiente a la admisión de la demanda.

Si el demandado no es notificado en ese plazo, la prescripción ocurre solo en el momento en que se notifique la demanda o el mandamiento de pago al demandado y, por supuesto, esa notificación debe ocurrir antes que prescriba la acción cambiaria, pues la norma señala que, pasado el año de admitida la demanda, la prescripción solo ocurre con la notificación al demandado.

De esta manera, para el caso que en concreto nos ocupa, tenemos la siguiente realidad fáctica y legal:

ARL

...

1. El pagaré 3234941 fue creado el 30 de agosto de 2019
2. El pago de la obligación y vencimiento fue previsto por el acreedor para el 23 de julio de 2020
3. El pagaré se tiene como título valor, a las luces del artículo 772 del Código de Comercio.
4. La prescripción de la acción cambiaria directa en los títulos valor, se da luego de cumplidos tres (3) años, contados a partir del día de su vencimiento (Artículo 789 ibídem)
5. La demanda se presentó el 13 de agosto de 2020
6. Se libró mandamiento de pago que se notificó por estado al demandante el 10 de septiembre de 2020
7. El mandamiento de pago me fue notificado personalmente mediante la remisión del link del expediente digital, el 30 de noviembre de 2023
8. La presentación de la demanda no interrumpió el término para la prescripción, dado que, la orden de apremio se me notificó por fuera del término de un año, contado a partir del día siguiente a la notificación de la providencia al demandante.
9. Corolario, a pesar de la suspensión de términos enunciada en los varios acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, a propósito del ataque cibernético del cual fuera objeto en el transcurso del presente año, para el título valor pagaré que aquí se ejecuta, operó el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria directa, en agosto de 2023

SEGUNDA: PERDIDA DE LOS INTERESES-. Sobre este particular y, con base en lo expuesto en la excepción anterior, debe predicarse que, al encontrarse prescrita la acción cambiaria directa respecto del capital del pagaré, entonces, se hace concluyente decir que, el acreedor también perdió los intereses moratorios y de plazo reclamados sobre aquél.

PETICIÓN

Solicito al H. Despacho declare probadas las excepciones de fondo esgrimidas, y como consecuencia, decrete:

1. La terminación del proceso.
2. La condena en costas al extremo demandante.
3. La cancelación de las medidas cautelares.
4. El archivo del expediente.

PRUEBAS

Ténganse en cuenta las documentales aportadas con la demanda.

NOTIFICACIONES

EL DEFENSOR: Las recibiré físicamente en NOU CENTRO EMPRESARIAL oficina 532 en Cajicá o, virtualmente, a través de la dirección electrónica inscrita ante el CSJ: armando@dgiconsultores.com

Con sentimientos de respeto y consideración.

Atentamente,

ARMANDO RODRÍGUEZ LÓPEZ
CC. 79.287.385 Bogotá
TP. 116.273 del CS